

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 25 de Febrero último número 24, se halla inserta una circular de este Gobierno ordenando á los Alcaldes, la remisión de las cuentas municipales del año de 1860 dentro del término concedido á este objeto por la Ley de 8 de Enero de 1845; y como sin embargo de tal disposición, aun son muchos los Alcaldes que no han cumplido con este servicio; les prevengo á los que se hallen en este caso, que lo verifiquen en el preciso plazo de 10 días; en la inteligencia, que de lo contrario, expediré comisiones para que las formen á costa de los morosos. Logroño 29 de Abril de 1861.—*Manuel Somoza.*

No habiendo satisfecho por varios Alcaldes el importe del primer semestre del cupo que á los pueblos que administran corresponde pagar para la manutención de presos pobres del partido de esta Capital y siendo de urgente necesidad la pronta realización de este servicio, les encargo la inmediata entrega en la depositaria del ramo de las cuotas que respectivamente se encuentren adeudando, en la inteligencia que de no hacerlo antes del día 15 del próximo Mayo les exigirá la responsabilidad á que

se hubieren hecho acreedores. Logroño 30 de Abril de 1861.—*Manuel Somoza.*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden de 18 del último Marzo me dice lo que sigue:

En el expediente relativo á si las llaves del Cementerio de Bestabal provincia de Granada deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura párroco de la espresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente.—Excmo. Señor.—Estas Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las contestaciones que han mediado entre el Muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal conservar las llaves del Cementerio de la misma villa.—Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razón fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones.—Desde los primeros tiempos del Cristianismo, han sido considerados los Cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los Obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las Iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliación de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesión los Cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del Comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de se-

glares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al Cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á Cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil están conformes en esto. Y para que resulte mas si cabe el caracter de lugar sagrado que los Cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.—Si se examina la Direccion y administracion de los Cementerios, se verá que por la ley 4.ª título 13, Partida 1.ª correspondia á los Obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. D. Carlos III por cédula de 3 de Abril de 1737, que es la ley 1.ª, título 3.º de la Novísima Recopilacion restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios segun el Ritual Romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fabrica de las Iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando tambien los caudales públicos.—Por la Real orden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de Cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fabricas de las Iglesias

no tienen fondos para construirlos se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravamen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se vé pues, con el especial cuidado con que han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular, ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los Cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un Cementerio haya sido construido con fondos municipales; porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á bienes de la Iglesia inalienables. Muchas Iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al Párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el Cementerio de este pueblo ha sido construido á espensas de los bienes de propios. Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el Cementerio con fondos de propios y construyó una capilla y el Obispo de la diócesis, sobre esacion de los derechos de sepultura, las secciones de Gracia y Justicia y

Gobernacion informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del Cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales, ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª, título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse despues un reglamento de mútuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debia aprobarse, y partiendo del principio de que los Cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el artículo 24 del espresado Reglamento que el Capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad unum* tendria la llave del Cementerio, entregándosele de dia al sepulturero. En el espediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de la Serna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander dispuso el Gobernador que el Párroco entregase la llave del Cementerio al Alcalde; y oidas las mismas secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron tambien manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al Párroco que era á quien correspondia tenerla. No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los Cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de Partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los Cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no las haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construcción se guarden las reglas al efecto establecidas, sino tambien en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. En cuanto se refiere á Cementerios *miceli-fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los Cementerios para cumplir con su cometido pueden hacerlo y el Párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente de modo que el servicio público pueda llevarse sin retraso y sin obstáculo alguno. Opinan las secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del Cementerio de dicha villa, con la obligacion de faci-

tarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido. Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de todas las autoridades locales de la misma, sepan á que atenderse en los casos análogos que se pudieran presentar. Logroño 1.º de Mayo de 1861.—Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Estando dispuesto por Real orden de 23 de Mayo de 1846 que desde el dia 1.º al 5 del 2.º mes de cada trimestre, se realice la cobranza de las contribuciones, territorial é industrial, los SS. Alcaldes de los pueblos que no tienen Recaudador por la Hacienda, dispondrán lo conveniente para que desde el dia 1.º al 5 del próximo mes de Mayo se recaude de los contribuyentes las cuotas respectivas al 2.º trimestre de este año de dichas dos contribuciones territorial y de subsidio.

Como desde el dia 5 de Mayo en adelante [debe imponerse á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas el recargo de 4 maravedís por cada real, y sucesivamente han de seguirse los demas trámites que determinan las instrucciones, hay tiempo suficiente para que el dia 15 del mismo mes de Mayo esté realizada completamente la cobranza de ambas contribuciones, y que por consiguiente el ingreso en Tesorería puede verificarse para el 20 del propio mes sin escusa ni pretexto.

Esta administracion que quiere á toda costa desterrar las medidas de apremio, ha creído conveniente dirigirse á los Sres. Alcaldes por medio de la presente circular, á fin de que con su celo y eficacia dispongan lo conveniente para que este servicio se cumpla con la mayor puntualidad; y si las contribuciones se recaudan de los contribuyentes antes del dia 15 del 2.º mes como debe hacerse, no hay razon que justifique el que los Recaudadores conserven en su poder los fondos de Contribuciones hasta fin del 2.º mes, ni mucho menos hasta el 3.º como ha venido ocurriendo, lo cual la administracion esta resuelta á

evitar por cuantos medios le conceden las instrucciones.

La Administracion tiene el convencimiento de que los Sres. Alcaldes haran cuanto esté de su parte [por que para el dia 20 de Mayo próximo se ingresen en Tesorería los cupos de territorial, subsidio y consumos con los correspondientes recibos de los recargos que han de formalizarse; en la inteligencia de que pasado el dia 20 sin que se hayan realizado dichas contribuciones y recargos, por mas sensible que sea á esta oficina se verá precisado á espedir despachos de apremio contra los morosos, único medio que tiene para salvar su responsabilidad para con la Direccion general de contribuciones. Logroño 30 de Abril de 1861.—Juan José Egozcue.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el 21 de Abril último para la conduccion diaria de la correspondencia pública entre Arnedo y los baños de Grávalos, he acordado anunciar aquella segunda vez con aumento del tipo de retribucion y bajo iguales condiciones, á las ya publicadas anteriormente, que son las siguientes:

1.ª Será obligacion del peaton conducir la correspondencia y periódicos desde Arnedo á los baños de Grávalos, y viceversa con entera sujecion al itinerario aprobado por la Direccion general del ramo, el cual estará de manifiesto en las oficinas donde há de tener lugar la subasta.

2.ª Por los retrasos, cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al conductor la multa de 20 rs por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie, será separado del servicio, ademas de procederse contra el mismo por los perjuicios que pueda originar al público y al Estado.

3.ª La cantidad en que quede rematado el espresado servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en esta Administracion principal.

4.ª El contrato tendrá efecto durante la temporada de los referidos baños, siempre que la Direccion general del ramo no disponga otra cosa en contrario.

5.ª La subasta se celebrará á las doce de la mañana del Jueves nueve del corriente en las oficinas de esta Administracion principal y en las de las subalternas de Calahorra y Arnedo simultáneamente. Dicha subasta se realizará á la voz y por espacio de una hora quedando por consiguiente terminado el acto á la una de la tarde del citado dia.

6.ª El tipo máximo para el remate, será la cantidad de seis rs. diarios, y un cuarto que habrá de percibir el conductor en cada carta, pliego, periódico ó impreso que distribuya en las poblaciones de Villarroya, Grávalos y sus baños.

7.ª Conocida que sea por esta Principal el resultado de las subastas en los tres puntos mencionados, la misma procederá á adjudicar el servicio en favor del mejor postor, quien deberá prestar la oportuna obligacion escrita en el papel correspondiente para los efectos, á que pueda dar lugar.

8.ª Será de cuenta del conductor proveerse de una baliya ó mochila de cuero, suficiente á contener la correspondencia que haya de conducir, á fin de preservarla de la umedad y deterioro.

9.ª Debiendo ser requisito indispensable que el conductor sepa leer y escribir, el servicio no podrá adjudicarse á la persona que no reuna ambas circunstancias. Logroño 1.º de Mayo de 1861.—El Administrador principal, Manuel P. Ossorio.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LOGROÑO.

Los Sres. Jueces de paz de este partido que todavia no se han presentado en este Juzgado á recoger los ejemplares del Real decreto y reglamento para el servicio de la Estadística de la administracion de justicia conforme á la circular inserta en el Boletín núm. 43 del Miercoles diez del que fina, lo verificarán inmediatamente, por sí, ó por medio de persona competentemente autorizada, bajo su mas estrecha responsabilidad. Logroño y Abril 30 de 1861.—Juan de Ardanáz.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en la sesion de 17 de Abril de 1861 espresando en él los nombres de los rematantes y cantidad por que se fues adjudican.

NOMBRES DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica
D. Juan Araoz.	6.864
Francisco Olarte.	2.222
Toribio García.	55.000
Teodoro Ibañez.	10.067
Bernardo Aransay.	3.500
Angel Besga.	1.015
Emeterio Ruiz.	881
El mismo.	951
El mismo.	914
El mismo.	791
El mismo.	914
El mismo.	791

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y especialmente para el de los interesados comprendidos en este indice. Logroño 30 de Abril de 1861.—El Comisionado Principal Interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

En cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento del ramo, se hace saber para conocimiento del público, que los caballos del Depósito de mi cargo están distribuidos en los puntos y forma siguientes:

Logroño.

Almacenado, alit, fomentador, monarca.

Santo Domingo.

Noble, moscovita, corzo.

Alfaro

Numantino, aboquillado, brujo.

Torrecilla de Cameros.

Bergantin, bonito.

Logroño 22 de Abril de 1861.—El delegado, Marqués de S. Nicolás.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.